



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 3121/07

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

**EXTRACTO:** INTERPONE RECLAMO

**TERCEROS INCIADORES:** SETA NICOLAS

**DICTAMEN N°** 92 / 08  
//1.-

**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

Venidas las presentes actuaciones a dictamen con motivo del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Nicolás SETA, D.N.I. 11.455.432, médico radiólogo, Mat. Pcial. Nro. 934 y Mat. E. 321, contra la Resolución N° 1633/07 –MBS-, por la que se rechazó el reclamo formulado a fs. 2/9, este órgano asesor estima conveniente realizar algunas consideraciones previas:

1º) Analizada la presentación de fs. 2/9, surge a *prima facie* palmarias diferencias en virtud de lo reclamado por el propio particular, de forma fehaciente por nota ante el Ministerio de Bienestar Social, con fecha 08 de septiembre de 2006 (fs. 380); reclamo que repite mediante carta documento, CD 798670620, de fecha 21 de septiembre de 2006. A saber, en ambas intimaciones reclamó el pago de 225 prestaciones, presuntamente realizadas en el Hospital de Ingeniero Luiggi y 494 en Victorica, lo que hace un total de 719 prestaciones, por un monto total de *pesos diez mil novecientos cuatro* (\$ 10.904.-). Contrariamente a esto, a fs. 2/9, el particular reclama el pago de 751 prestaciones médicas por un valor total de *pesos treinta y ocho mil ciento diez con setenta y un centavos* (\$38.110,71), haciendo luego un total final con intereses por la suma de *pesos cincuenta y un mil doscientos ochenta y cinco con sesena y seis centavos* (\$51.285,66), según planilla que obra a fs. 11, basándose para esto – según sus dichos- en un convenio suscripto entre el Instituto de Seguridad Social y el Colegio Médico, del cual no se adjunta copia.-

2º) Los contratos celebrados oportunamente y en especial el obrante a fs. 370/372, al establecer el plazo, fija en su cláusula DECIMO SEGUNDA textualmente: “*Las partes acuerdan que el presente convenio regirá por el término de un (1) año, el que podrá prorrogarse por un período. Se considerará prorrogado si ninguna de las partes manifiesta su intención en contrario con anterioridad a la fecha de su vencimiento. Las partes se reservan el derecho de rescindir unilateralmente, y sin necesidad de justificar los motivos, el presente convenio, previa notificación de forma fehaciente a la otra con una anticipación de sesenta (60) días corridos. Las partes renuncian expresamente a cualquier tipo de indemnización emergente de la rescisión unilateral del presente convenio*”.-

3º) Dicha cláusula adolece de ciertos defectos de forma que nos llevan a tener que analizar sus términos por *contexto*. Tal es así, al establecer el término del convenio, que refiere a “...un año el que podrá prorrogarse por un período...”, lo que se interpreta efectivamente es que





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 3121/07

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

**EXTRACTO:** INTERPONE RECLAMO

**TERCEROS INCIADORES:** SETA NICOLAS

**DICTAMEN N°** 92 / 08  
//2.-

el *periodo de prórroga* fue pensado para que fuera de *un año*, ya que no existe en el contrato otro plazo al que se haga referencia; pero lo que la convención no menciona es que haya sido prevista esa prórroga por “única vez”. Esto nos permite decir que la intención era posibilitar la continuidad por más de una vez, ya que de lo contrario sino se hubiera especificado expresamente, sin dejar lugar a dudas. Para el caso particular sería absurdo divorciar la interpretación –que es la averiguación del sentido y alcance del negocio-, del objeto y de la causa; es decir, de la operación jurídica tenida en vista y de los motivos determinantes, vale decir, de todo aquello que llevó a los celebrantes a contratar. Por lo que, “si lo querido o lo entendido” (como prescribe el artículo 1.198 del Código Civil) es importante, también lo es, sin lugar a duda, lo declarado, apreciado como un todo. No obstante, se advierte sobre la inconveniencia en redactar cláusulas abiertas o poco claras, sujetas a interpretación en términos contractuales.-

4º) La prórroga fue consentida y avalada por el profesional, ya que continuó efectuando las prestaciones en los mismos términos que los asumidos en el año 2002. Lo antes dicho quedó demostrado, ya que en ningún momento consta que el señor SETA haya manifestado su voluntad rescisoria por incumplimiento por parte del Estado. Todo lo contrario, en cambio sí suscribió en el año 2005, un nuevo contrato en exactos términos que el anterior, con el nuevo Ministro de Bienestar Social.

5º) Cabe mencionar, que al efectuar la suscripción del nuevo contrato, el interesado no dejó sentado reclamo previo por las sumas supuestamente adeudadas, ni tampoco hizo reserva de accionar por estos valores o modificó los anteriormente pautados, por lo que mal puede pretender a posteriori, querer ejecutar las sumas adeudadas utilizando un convenio entre el Instituto de Seguridad Social y el Colegio Médico con nomencladores por prestaciones médicas distintas y que le son absolutamente ajenas e inoponibles a la Administración a los fines del presente reclamo.

6º) La rescisión que prevé la cláusula DECIMO SEGUNDA es otro tema que observamos, ya que ninguna de las partes contratantes manifestó su voluntad rescisoria con la antelación prevista en el contrato, lo que reafirma lo expresado.

Sin embargo y a pesar de las desprolijidades advertidas, éstas no menguan lo pretendido por el administrado. En efecto, le asiste razón en cuanto que se encuentra acreditado en las actuaciones, que dicho profesional realizó prácticas prestacionales en los Establecimientos Asistenciales de las localidades de Ingeniero Luiggi y





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°: 3121/07**

**INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**

**EXTRACTO: INTERPONE RECLAMO**

**TERCEROS INCIADORES: SETA NICOLAS**

**DICTAMEN N° 92 / 08**  
//3.-

Victorica, en los períodos que menciona.

La prescripción médica y aceptación de las prestaciones realizadas por el proveedor y la falta de contraprestación por parte del Estado, esto es, el *no* pago de los trabajos realizados, resultan violatorios y contrarios al *principio general de la buena fe*.

Resulta entonces necesario, deslindar responsabilidades por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales a cargo de los funcionarios públicos actuantes, debiéndose instar los sumarios administrativos en caso de corresponder.

Por lo antes expresado, esta Asesoría dictamina que corresponde la cancelación de las prestaciones realizadas según los valores pautados por contrato celebrado en el año 2002, prorrogado, entre el señor Nicolás SETA y esta Administración, interpretando que es necesario, previo pago de las mismas a través del Ministerio de Bienestar Social, se efectúe planilla de cálculo, por localidad, en virtud de las prestaciones realizadas en el período que va entre 02 de Agosto de 2004 al 1° de Agosto de 2005, donde se detalle: fecha, paciente, médico, importe de prestación y tipo de ecografía, a fin de cotejar las mismas con lo aportado por el particular, para determinar su número exacto y facilitar así, su revisión a los restantes organismos de contralor intervinientes en este procedimiento.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 6 FEB 2008**  
glm/alg



**DANIELA M. VASSIA**  
ABOGADA  
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA